

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de setiembre de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor quinta y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana entre D. Rosendo y D. Juan Fernandez del Torco, vecinos de dicha ciudad, sobre pago de las cantidades que mutuamente se reclamaban; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que dicho D. Rosendo propuso su demanda en 18 de diciembre de 1857 pidiendo que su indicado hermano le satisficiera 15.200 pesos 65 centavos, para lo cual acompañó una cuenta, en la que puso en el cargo del demandado dos partidas, una de 20.000 pesos que afirmó haber entregado en depósito al mismo, y otra de alquileres de una casa en Nueva Orleans, que espresó ser suya y haber percibido sus alquileres el propio demandado; y reconociendo en la data como de abono á este la cantidad de 10.220 pesos 60 centavos, rebajó esta del cargo y sacó de alcauce á su favor la espresada de 15.200 pesos 53 centavos:

Resultando que al contestar D. Juan, no sólo pidió la absolucion negando el depósito de los 20.000 pesos, y asimismo que la enunciada casa fuese del demandante en la época á que se referian los indicados alquileres, sino que reclamó por mútua petición el pago de 62,769 pesos 4 reales, y acompañó para esto otra cuenta en la que incluyó como débito de D. Rosendo las partidas que este le abonaba en la de la demanda, y añadió otras también como debidas por aquel, acompañando para justificar varias de estas diferentes documentos, sin presentar justificación alguna en cuanto las restantes: Resultando que seguido el juicio, insistiendo el demandante é impugnando la cuenta de la reconvention, y practi-

cadas por las partes las pruebas que creyeron convenientes; al alegar de bien probado dicho demandante, presentó otra cuenta en la que fijó como cargo de su hermano el mismo que en la demanda, y en la data, además de las partidas que ya le tenia confesadas en dicha cuenta de la demanda, puso á favor del mismo otras; con lo cual, rebatida la nueva data del cargo, sacó de alcauce contra Don Juan, en vez del que habia reclamado anteriormente, el de 15.794 pesos 6 y medio reales, habiendo reducido á ello su pretension, y sido impugnada esta igualmente por el demandado, que insistió en lo que tenia solicitado:

Resultando que en 5 de enero de 1859 recayó sentencia definitiva, en la que despues de establecerse que no estaba justificado el depósito de los 20.000 pesos: que D. Juan habia acreditado ser dueño de la indicada casa en la enunciada época de los alquileres de la cuenta de la demanda; que D. Rosendo en sus cuentas habia confesado ser deudor á este de varias partidas; que no habia suministrado la correspondiente prueba para acreditar que no le era de otras de la cuenta de la reconvention; y que tampoco el que habia deducido esta habia acreditado todas las que habia comprendido en ella, se fijó en 21.565 pesos 2 reales la suma de dichas partidas confesadas, y de las que si bien no confesadas por D. Rosendo no habia llegado este á acreditar que no estuviese obligado á satisfacerlas á dicho su hermano, y absolviendo al primero de la demanda del segundo, se condenó á este al pago de los referidos 21.565 pesos 2 reales:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, á la que se adhirió el demandado, se siguió la segunda instancia, en la que recayó en 14 de julio del referido año 1859 la sentencia indicada antes, dictada por el Presidente y dos Magistrados de la enunciada Sala, los que aceptando los fundamentos de hecho de la apelada, y haciéndose cierta declaracion á uno de los resultados de ella, la confirmaron sin especial condenacion de costas:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendiente son que se ha infringido la ley 32, tit. 16, Partida 5.ª, porque el recurrente habia presentado testigos de buena fama en mayor número de los exigidos por esa ley, y con tal prueba plena habia hecho constar el depósito en su hermano Don Juan de los 20.000 pesos antes indicados; y que también se ha violado la prescripcion del derecho de que el actor debia probar su demanda, pues que en

el caso actual, siendo demandante dicho D. Juan en cuanto á la reconvention, no habia suministrado la prueba que le incumbia en atencion á que no le provechaba la data de la cuentade su hermano, porque de esa cuenta, que formaba un todo indivisible, se habian tomado las partidas de la enunciada data, desechando al mismo tiempo las del cargo:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que este recurso se funda en que el Tribunal á quo apreciando las pruebas de este litigio de la manera que to ha hecho en la ejecutoria, ha infringido la ley y la regla de derecho que se citan en su apoyo:

Considerando que presentada así la cuestion, ó motivada en la apreciacion de las pruebas, no puede ser otra que de hecho, por estar reducida á si resulta este probado ó no:

Considerando que el examen y apreciacion de las pruebas es de la exclusiva y legitima atribucion de las Audiencias, porque, segun el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, la Sala de Indias ha de atenerse en la determinacion de estos recursos á la calificacion de aquellos hechos en que se haya fundado el Tribunal á quo:

Considerando, en fin, que para determinar la infraccion de la ley y regla de derecho que el recurrente cita, seria indispensable á esta Sala descender al examen y apreciacion de las pruebas, y resolver si resultó ó no probado el referido extremo, que es lo que constituye aqui la cuestion de hecho, ajena de sus atribuciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rosendo Fernandez del Torco, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva, si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.— Manuel Garcia de la Coterá.— Miguel de Nájera Mencon.— Vicente Valor.— José Portilla.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Jonquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el

Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de setiembre de 1860.— Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos puden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, sobre el conocimiento de la causa formada contra Estéban Arraiza y Jordan por tentativa de robo:

Resultando que el Arraiza, soldado desertor del regimiento de Zamora, fué preso por la Autoridad civil y procesado á consecuencia del robo y muerte de Don Carlos Alonso; que en aquella causa apreciaron indicaciones de que el mismo Arraiza y otro sugeto intentaron robar las casas de D. Francisco Casanova y Don Antonio Gascon; y para averiguar la existencia y autores de este delito se formó el presente proceso:

Resultando que el Juzgado de Guerra ha reclamado el conocimiento del mismo en cuanto á Arraiza, fundándose en que la Real orden de 8 de julio de 1852 derogó el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, y puso en observancia la ley 5.ª, tit. 9.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, siempre que un soldado desertor cometiese los delitos de robo, homicidio ó otro en poblado ó despoblado, solo ó acompañado de otras personas en número menor del necesario para formar cuadrilla, debe la Justicia que lo aprehenda remitirlo á la Autoridad militar y ser juzgado por esta; y en que Estéban Arraiza iba acompañado únicamente de otro sugeto cuando se intentó robar á D. Francisco Casanova y D. Antonio Gascon:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza sostiene su jurisdiccion alegando que el decreto de las Cortes arriba citado está en vigor y observancia sin que haya podido ser derogado por una Real orden; y segun el los desertores del ejército que cometiesen el delito de robo, sin distincion de sí fué ó no en cuadrilla, deben ser juzgados por las Justicias ordinarias cuando fueren aprehendidos por ellas:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la Real orden de 8 de julio de 1852 no puede derogarse una verdadera ley, como lo es el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836,

que está vigente, y que en su art. 4.º se declara que todo desertor del ejército ó de la armada que, solo ó acompañado, cometa un delito por el cual sea aprehendido por la jurisdicción ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma exclusivamente;

Y considerando que el soldado desertor Estéban Arraiza y Joadan fué aprehendido por la Autoridad civil y puesto á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Juzgado de primera instancia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de setiembre de 1860.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Pedro Masilla y otros siete vecinos del lugar de Revilla del Campo de la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion.

Resultando que el investigador de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Burgos denunció como pertenecientes á los Propios de Revilla del Campo unas fincas afectas á censo enfiteutico, que estaban poseyendo Pedro Masilla y otros vecinos de dicho lugar; y que seguido el expediente sin audiencia de estos, fué aprobada la denuncia por la Junta superior de Ventas.

Resultando que sabedores de ello dichos interesados presentaron demanda en 20 de setiembre de 1859 ante el Juzgado de Hacienda de Burgos con la solicitud de que se declarase nula aquella denuncia, y que los bienes objeto de la misma que constaban en el apeo que debia existir en poder del Conde de Berberana, y de parte de los cuales estaban ellos en posesion, eran de su exclusivo dominio, y no de los propios de Revilla del Campo, mandando en su consecuencia se les respetara en su posesion y propiedad, con imposicion de las costas á la Hacienda pública.

Resultando que por auto del 28 se negó el Juez á dar curso á la demanda por no acreditarse haber intentado previamente los interesados la via gubernativa, y que por este motivo y por el de no justificarse se hubiese deducido dentro del término señalado por la Real orden de 10 de junio de 1856, declaró en auto de 3 de octubre siguiente no haber lugar á la reforma que Masilla y consortes pidieron del anterior, acompañando el oficio que les habia pasado la Administracion participándoles no daba curso á la reclamacion que por su conducto dirigia al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de Burgos por apelacion de los demandantes, presentaron una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Revilla del Campo para acreditar que habian scudido dentro del término correspondiente á usar de su derecho, y

que, seguida la instancia con audiencia del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 25 de enero último confirmando el auto apelado;

Y resultando que interpuesto el recurso de casacion por Masilla y consortes, y no habiéndoles sido admitido, apelaron de esa negativa para ante este Tribunal Supremo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio;

Considerando que la providencia dictada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, que dió motivo al recurso de casacion entablado por Pedro Masilla y litiis consortes, el cual no fué admitido por dicha Sala, dando con ello lugar á la apelacion que se ventila, no es de las designadas en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber recaido sobre un artículo de previa y especial pronunciamiento, que ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos en 15 de febrero último.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, á cuyo efecto se pasarán las copias correspondientes, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Viquesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicha Supremo Tribunal.

Madrid 18 de setiembre de 1860.— José Calatravejo.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 163. Elecciones municipales.

Próximo el día de la renovacion biennial de las Corporaciones municipales, me creo en el deber de dirigirme á los pueblos de la provincia con el solo objeto de hacer á los electores aquellas indicaciones, que siendo compatibles con la libertad individual garantida por la ley, pueden conducir á que el resultado de las elecciones responda á las verdaderas necesidades que con mas predileccion merecen ser atendidas en cada localidad.

Siendo la mision de los Ayuntamientos esencialmente administrativa, cuanto por espíritu político tienda á dar otro carácter á las municipalidades, será querer sacarlas de sus naturales condiciones, contra el espíritu de las leyes de 1845, y contra los reglamentos que fijan la actual organizacion de estas corporaciones.

Despréndese de aqui naturalmente la necesidad de prescindir en esta clase de elecciones de todo lo que pueda revestirlas de un carácter político, para fijarse exclusivamente en el interés que debe reportar á los pueblos la eleccion más acertada y conveniente de los que han de ser sus administradores.

Llamados estos á dar el impulso de que han menester los intereses materiales; á cuidar de la higiene y salubridad en sus respectivas localidades; á velar por la educacion pública; á establecer el equilibrio racional que debe prescindir

á todo repartimiento, y finalmente, á ejercer la influencia saludable á que deben aspirar para dirimir las contiendas personales y asegurar la paz de sus vecinos, natural es que los que recaban este encargo deben hallarse adornados de todas aquellas prendas, de inteligencia, posicion y probidad que, siendo una garantia siempre en los individuos que las reúnen, vienen á formar la conciencia moral de los pueblos cuando se refunden en una corporacion compuesta de personas dignas y de reconocida integridad.

En este supuesto, creo que no se necesitan muchos esfuerzos para que las municipalidades se organicen convenientemente: basta solo un esfuerzo de voluntad de parte de todos los electores, y la discreta gestion en este sentido de las personas que por sus cualidades especiales están llamadas á ejercer una mision conciliadora dentro de sus respectivas localidades.

Tiempo es ya de que terminen esas disensiones intestinas que vienen trabajando á los pueblos con perjuicio de sus intereses; disensiones que llevan la perturbacion y la desavenencia al seno de las familias, y que manteniendo en pie añejos resentimientos retardan el desarrollo progresivo y el mejoramiento gradual de las poblaciones.

Concluyan de una vez para siempre esas diferencias lamentables con el concurso de todos los hombres bien intencionados; y estableciendo la armonia que debe existir entre unos y otros, se logrará estirpar el monopolio que han ejercido siempre los que por medio de la astucia ó de la intimidacion han venido explotando la voluntad de los hombres pacíficos y de rectas intenciones. De este modo se contribuirá por todos á iniciar una era de reparacion y de justicia, benéfica para los pueblos de esta provincia, y más benéfica aun para el país en general.

Albacete 20 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 164.

Segun parte dado á este Gobierno por el Alcalde, constitucional de la ciudad de Alcazar, el día 20 de setiembre último los criados de D. Pedro Miramon, vecino de dicha ciudad, se encontraron en el Cortijo de las Morenas una muleta roma que se hallaba perdida, ignorándose su pertenencia; con cuyo motivo he dispuesto hacerlo saber por medio del presente Boletín oficial, para que llegue á noticia del interesado; previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, den publicidad á la presente circular para que el dueño se presente á recogerla, satisfaciendo los gastos que se hubieren ocasionado; las señas (son las que se anotan á continuacion).

Albacete 18 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de la muleta.

Una muleta negra, roma, de 30 meses, con dos tassas en el acaz izquierdo.

Otra núm. 165.

En virtud de parte dado á este Gobierno por el Sr. Juez de primera instancia de Casas-Ibañez, el día 2 del actual se presentó un hombre desconocido en el pueblo de Jorquera, y casa de D. Benito Ortega, manifestando ser relojero, y el indicado Ortega le entregó un reloj de campana para que lo computara, lo que verificó; y acto continuo le dió otro de oro como el mismo objeto, y al oserprece del mismo día desapareció el desconocido del referido pueblo llevando consigo el reloj de oro. En su consecuencia, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos

de la Guardia civil y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, procuren por todos los medios que estén á su alcance la captura del hombre desconocido que se dice llamarse José, como asimismo la detencion en su caso del indicado reloj de oro; y si fuese habido, lo pongan á disposicion del ya citado Sr. Juez de primera instancia que lo reclamaba, para lo cual se ponen á continuacion las señas del relojero.

Albacete 19 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas del relojero.

Edad 40 años, estatura baja, algo grueso, vestido con pantalon listado de verano, chaqueta de lo mismo, con una blusa, gorra de hule y calzado de alpargates de lana teñida.—Se dice ser natural de Navarra.

Otra núm. 166.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de una yegua y un macho mulero que desaparecieron del Rento de Torre-fuerte, término de Salva-Cañete, en la noche del 5 del actual, de la propiedad de Melchor Sanchez, cuyas caballerías se supone fueron robadas; y en caso de ser habidas, así como las personas que en su caso las conduzcan, sean puestas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia que las reclama; con cuyo objeto se anotan las señas á continuacion.

Albacete 19 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de la yegua.

Castaña, de unos seis palmos, edad once años, muy gorda y preñada.

Otra núm. 167.

Castaño, de unos seis palmos y medio de aizada, edad trece años, y con unas señales en el cinchero de ambos lados, á consecuencia de unos vejigatorios.

Otra núm. 168.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Carbonell Jordá, vecino de Alcoy, á quien por el Juzgado del mismo se le sigue causa criminal sobre robo de un caballo; y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del referido Juzgado que lo reclama, para lo cual se estampan las señas á continuacion.

Albacete 18 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas del Jordá.

Maquinista.—Edad 45 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, color trigueno, barba poblada.

Otra núm. 168.

Calamidades públicas.

El Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar instruyó y remitió á este Gobierno de provincia con fecha 25 de setiembre último un expediente formado con arreglo á lo que se dispone en la Instrucción de 20 de diciembre de 1847, solicitando perdon de las tres cuartas partes ó la mitad al ménos, del cupo de su contribucion territorial, por haber perdido la mayor parte de su cosecha de resultas del pedrisco que destargó sobre sus campos en la mañana del 17 de aquel mismo mes.

más extremos que abraza el expediente resulta que las pérdidas sufridas se calculan en unas 7.000 arrobas de vino, 1.800 de aceite, de 100 á 120 libras de azafran, 4.000 arrobas de patatas, de cuatro á cinco mil cuartabizas, y además de ocho á diez mil reales por otros conceptos.

Y estando prevenido en el capítulo 5.º de la Sección 2.ª, art. 28 de la mencionada Instrucción, que cuando los pueblos soliciten rebaja de una parte de sus contribuciones se publique el hecho, á fin de que los demás pueblos de la provincia espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, he dispuesto que se haga saber por medio de este Boletín oficial para los efectos oportunos.

Albacete, 20 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 169.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.ª del actual me comunica la Real orden siguiente: El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de agosto último lo siguiente:

En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—Examinada por la Sección la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los Médicos tener tienda de barbería encuentra que no hay razón bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de Médicos, como no habría fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases más elevadas de la sociedad si ellas querían rebajarse hasta ese estremo.—Ciertos es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirujía de 1804 (párrafo 18 del Capítulo XVIII, ó sea Ley 11.ª, libro 8.ª, título XII de la Novísima Recopilación se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella el ejercicio de la

barbería, atendiendo á la justa consideración del que la cirugía requiere para su exacto desempeño, en estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos si se podría disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los Médicos ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.—Sin embargo sería muy conveniente que ningún Médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesión hasta el estremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente sería que atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesión, al cultivo de la ciencia médica que han estudiado, más sin embargo no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan provechosos resultados ofrece á las naciones consideradas en general.—En resumen, la Sección opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un Médico se dedique al oficio de barbero, ó á otro cualquiera lícito; pero que á fin de reducir este mal á los más estrechos límites basta conseguir su completa extinción, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con Médico ni Cirujano titular en que figure como condición la de encargarse de la barba, y que por su parte no autorice contrata alguna en que figure esa condición.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el presente dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Al que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y profesores de Medicina y Cirujía de esta provincia.

Albacete, 16 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan en el nomenclátor, habiendo cabido á cada una de ellas quince céntimos de real.

Hellin 12 de octubre de 1860.—Juan Valcárcel.
Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 20 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE. PARTIDO JUDICIAL DE YESTE.

Presupuesto y repartimiento que el infrascrito Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa, forma para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de partido, asignación de empleados y demás gastos respectivos al cuarto trimestre de este año; sin representantes por los pueblos de este partido por no haber concurrido á pesar de haberseles dirigido aviso al efecto.

Table with columns: Item description, Amount in Rs. and Cs. Total: 4476 94

REPARTIMIENTO.

Table with columns: Municipality, Amount in Rs. and Cs. Total: 4462 29

Han correspondido á veintiun céntimos por alma resultando una falta de 14 reales 65 céntimos que se tendrá presente en la cuenta respectiva. En su virtud lo firma el Sr. Alcalde en Yeste á ocho de octubre de mil ochocientos sesenta, de que yo el Sr. de Ayuntamiento certifico.—Francisco Fernández Reyes.—Manuel Sanjaño, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 20 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE. PARTIDO DE ALCARAZ.

4.º TRIMESTRE DE 1860.

Presupuesto y repartimiento que el primer Teniente Alcalde constitucional de esta ciudad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles y demás atenciones de las mismas, durante el trimestre citado.

Table with columns: Item description, Amount in Rs. and Cs. Total: 8104 48

PARTIDO DE ALBACETE.

4.º TRIMESTRE DE 1860.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demás atenciones á las cárceles del mismo en el cuarto trimestre del corriente año, á saber:

Table with columns: Item description, Amount in Rs. and Cs. Total: 5267 53

REPARTIMIENTO.

Table with columns: Municipality, Amount in Rs. and Cs. Total: 5282 45

RESUMEN.

Se han repartido 5282 45
Debian repartirse 5267 55
Sobran 148 90

Total presupuesto: 8104 48
AUMENTO
Por el alcance que resulta contra el fondo en el trimestre anterior. 901 20
9005 68
BAJA
Por lo que ha dejado de satisfacer la villa del Bonillo en el segundo y tercer trimestre. 2104 49
Líquido presupuesto. 6904 49

Distribucion.	Núm. de Habitantes.	Valor Rs. Cs.
Alcaráz	4543	1044 89
Ballestero.	1166	268 18
Bienservida.	1563	515 49
Bogarra.	2148	494 4
Bonillo.	4477	1029 71
Casas de Lázaro.	1174	270 2
Cotillas.	426	97 98
Masegoso.	1129	259 67
Ossa de Montiel.	790	181 70
Paterna.	1498	344 54
Peñascosa.	1356	307 28
Povedilla.	629	144 67
Riópar.	2068	475 64
Robledo.	1413	324 99
Salobre.	1187	273 1
Vianos.	1922	442 6
Villapalacios.	1072	246 56
Viveros.	856	196 88
Viveros.	1001	230 23
Totales.	50198	6945 54

RESUMEN.	
Se necesitan repartir.	6901 64
Se han repartido.	6945 54
Diferida de más.	43 90

Se ha fijado este reparto al respecto de 23 céntimos por habitante. Alcaráz 12 de octubre 1860.—Antonio Poza.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 20 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE. PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

4.º TRIMESTRE DE 1860.

Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, los de tránsito y demás obligaciones carcelarias en el cuarto trimestre del corriente año.

	Rs. Cs.
Socorro de diez presos de existencia en las cárceles en primero del actual á razon de cuarenta y ocho maravedis por día y preso, mil doscientos noventa y ocho rs. ochenta y dos céntimos.	1298 82
Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito segun y con las formalidades que previene la Real orden de trece de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, mil quinientos reales.	4500
Dotación del Alcalde, setecientos cincuenta reales.	750
Id. del demandadero, trescientos sesenta y ocho reales.	368
Id. de los facultativos, quinientos reales.	500
Total	4416 82
Baja por saldo de la cuenta anterior.	909 66
Total para repartir	3507 16

Pueblos.	Almas.	Rs. Cs.
Albacete.	16607	2430 96
La Gineta.	2877	424 14
Barrax.	2240	527 92
Balazote.	1593	253 18
La Herrera.	642	93 96
Total.	23959	3507 16

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo de la cuenta anterior, se han repartido tres mil quinientos seis rs. diez y seis cénts. en justa proporción al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclátor oficial. Albacete diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta.—El Alcalde constitucional.—Pascual Jimenez de Córdoba.—Francisco Sanchez; Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 20 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Albacete.

Debiendo reunir á últimos del actual al Excmo. Sr. Capitan general del distrito para que la eleve al Gobierno de S. M. la propuesta de los individuos del ejército inutilizados en la campaña de Africa, viudas, huérfanos y padres pobres de los fallecidos en la misma á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó del cólera, á quienes corresponda pensión con arreglo á la ley de recompensas de 8 de julio último, se servirán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia hacerlo saber á los interesados que residan en sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que me remitan á la brevedad posible las instancias documentadas con arreglo al formulario circulado por la citada superior autoridad militar del distrito, inserta en el Boletín oficial número 113 correspondiente al miércoles 19 de setiembre de este año; en el concepto de que los primeros solo deberán acompañar copia del pasaporte que se les espidió para sus casas en espectación de la licencia absoluta ó de esta si la hubiesen recibido, y certificación de los Jefes de sus regimientos, en que se espresen resultaron inútiles por las causas anteriormente espresadas; debiendo además presentarse los interesados en este Gobierno militar para sufrir un nuevo reconocimiento, cuya certificación facultativa debe unirse á las instancias. Albacete 18 de octubre de 1860.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Albacete.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 30 de setiembre próximo pasado para el arrendamiento de una finca rústica de 162 almudes, conocida con el nombre de Vargas y Pascual, situada en término de Villarrobledo, que perteneció á las Monjas Bernardas de esta villa, se saca nuevamente á subasta con la baja de la sexta parte de su tipo, quedando reducido á la cantidad de trescientos treinta rs. ochenta y cuatro céntimos, bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 107. Dicho acto tendrá lugar el dia 28 del corriente de 10 á 11 de su mañana en esta Administración, y en Villarrobledo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento. Albacete 17 de octubre de 1860.—M. Martos Rubio.

Dado en Albacete á quince de octubre de mil ochocientos sesenta.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vién.

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia de la villa de Casas-Ibañez y su partido. Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Gebrian Iniesta y su consorte Quiteria Solera Garcia, vecinos de la villa de Jorquera, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de arroba y media de uvas y dos matas de criadillas de propiedad de su convecino Juan Calero, el 18 de setiembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo trascurrido dicho término, se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, sin más citarles ni llamarles, y los parará el perjuicio que haya lugar. Casas-Ibañez cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta.—Juan Tarraga.—P. S. M., Castor Mayorál.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Huctado, Gobernador civil de la provincia de Albacete. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se instruye expediente de deslinde á instancia de D. Elias Bachiller, Cura propio de la villa de Ayna, de la labor que posee el curato llamado Royo Odra, en jurisdicción de la misma, con el fin de hacer de sus producciones el uso que le convenga; y habiendo considerado dicho expediente en estado de